

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO **ONCE** CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO: TUTELA

NICIADO: 03/05/2022

DEMANDANTE: LISANDRO SANCHEZ FRANCO

DEMANDADO: JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
FLORIDABLANCA

CUADERNO PRINCIPAL

RADICACIÓN

680013103011-2022-00106-00

REPARTO: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA (JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO REPARTO)

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/05/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jata937@hotmail.com <jata937@hotmail.com>

SE REMITE ACCION DE TUTELA PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO. (Si el acta de reparto no coincide con la tutela o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

OMAIRA ARENAS SERRANO

Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 13:21

Para: Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA (JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO REPARTO)

De: Jorge Alberto Torres Acosta <jata937@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 12:40

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA (JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO REPARTO)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: LISANDRO SANCHEZ FRANCO
DDO: JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE FLORIDABLANCA

JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía numero 91.210.937 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.203 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **LISANDRO SANCHEZ FRANCO**, me permito impetrar **ACCION DE TUTELA**, invocando el derecho fundamental del Derecho a la Defensa y de la administración de justicia, consagrado en la Constitución Nacional y reglamentada mediante la ley 1266 de 2.008, en contra de la señora **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Que se presenta **DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION REAL**, por parte del señor **LISANDRO SANCHEZ FRANCO**, en contra de la señora **RUTH BENAVIDES GUZMAN y HEREDEREDOS INDETERMINADO** del señor **RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS**, el cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, con **Radicación 2019-00115-00.-**

SEGUNDO: Que se admitió la demanda ejecutiva Hipotecaria, el día 09 de Abril de 2.019, y se ordenó el embargo del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **300-72624**, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, según oficio 1072 del 09 de Abril de 2.019.-

TERCERO: Que el día 25 de Abril de 2.019, se realiza la Notificación Personal en la Calle 45 No. 4-59 Barrio Lagos II, a la demandada **RUTH BENAVIDES GUZMAN**, heredera determinada y en el inmueble hipotecado, quien recibió la Notificación, fue la señora **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES CELIS**, sin haber realizado reparo al mismo, por lo

JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ABOGADO

cual, una vez vencido el termino para notificarse, se realiza LA NOTIFICACION POR AVISO

CUARTO: Que LA NOTIFICACION POR AVISO, se realiza el día 27 de Junio de 2.019, , y la cual fue recibida, el día 28 de Junio de 2.019, por la señora **YINNETH BENAVIDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.452.899 expedida en Floridablanca, y en la cual establece el NOTIFICADOR de ENVIAMOS S.A.S. que las persona a notificar si reside o labora en este lugar .-

QUINTO: Que se hace la publicación del **EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, RITO ANTONIO BENAVIDEZ CELIS**, el día 02 de Junio de 2.019 en la Pagina 20B del Diario Vanguardia Liberal de Bucaramanga, y el juzgado procede al nombramiento del curador ad-Litem, quien acepta el cargo.-

SEXTO: Que la señora **RUTH BENAVIDES GUZMAN**, presenta un incidente de nulidad, por falta de notificación, pero este no fue realizado dentro del término legal, pues sus hermanas recibieron LA NOTIFICACION PERSONAL Y LA NOTIFICACION POR AVISO y dentro del término legal no se manifestó ante el juzgado, sobre la notificación realizadas, **ES DECIR NUNCA MANIFESTARON DENTRO DE LAS NOTIFICACIONES FIRMADAS, QUE ESTA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDIA ALLI, SINO AL CONTRARIO LE MANIFESTARON AL NOTIFICADAOPR QUE SI RESIDIA ALLI Y PROCEDIERON A RECIBIRLAS NOTIFICACIONES Y A FIRMAR EL ACTA DE NOTIFICACION CON NUMERO DE CEDULA CADA UNA.-**

Me corrieron traslado de la nulidad, me opuse a la Nulidad impetrada por parte del abogado de la demandada, allegando las constancias legales de las notificaciones realizadas legalmente, sin que dentro del término de las notificaciones hayan informado al juzgado sobre la no residencia de la demanda y era dentro del término legal, establecido en cada una de las Notificaciones que debía manifestarse y no posteriormente a ello, pues las notificaciones quedaron realizadas legalmente.-

Así mismo, el JUZGADO, nunca me notifico la decisión, nunca tuve conocimiento de la decisión proferida a mi correo electrónico, para interponer los recursos de ley, por lo cual habría una **nulidad** en la notificación, donde declaran la nulidad y decretan la notificación por conducta concluyente. -

SEPTIMO: Que dentro de audiencia realizada, el apoderado de la demandada, solicita se notifique a los herederos del causante y el juez accede a ello, solicitándole las direcciones de correos electrónicos.-

Una vez allegados los correos electrónicos, se procede a realizar las notificaciones de la demanda en los correos electrónicos aportados, donde fueron noticiados debidamente los herederos; pero estos dentro del término legal, no contestan la demanda, ni proponen excepciones

OCTAVO: Que allegan por medio del apoderado, a quien nunca le otorgaron poder para representarlos dentro del proceso: los herederos debidamente notificados allegan un memorial donde manifiestan **QUE RENUNCIAN A LA HERENCIA.-**

JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ABOGADO

Cuando no estábamos ante un proceso de **SUCESION INTESTADA**, sino dentro de un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por lo cual no se debió tener en cuenta y tenerlos como demandados vinculados legalmente por ser hijos del causante RITO ANTONIO BENAVIDEZ GUZMAN.-

NOVENO: Que se realiza la Audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 19 de Agosto de 2.021 a las 9.a.m

Que dentro de la audiencia, se realiza el interrogatorio de parte, por parte del juez, que se llevo a cabo audiencia de conciliación, la cual fue fallida.-

El juez, acepta la carta de renuncia a la herencia de los vinculados y los desvincula del proceso a sabiendas que fueron notificados legalmente, que dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el término legal establecido.-

Que a pesar que el proceso presentado era un proceso con ACCION REAL, es decir un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, que tiene como termino de prescripción de cinco años, procede a desestimar las pretensiones de la demanda, trayendo consigo un perjuicio grave para el Acreedor Hipotecario y demandante LISANDRO SANCHEZ FRANCO.-

Que proferida la sentencia, el honorable Juez, manifiesta que por ser un proceso de mínima cuantía no procedía El Recurso de Apelación, por lo cual cuando me concedió la palabra, interpuse el recurso de Queja, siendo negado el recurso, por cuanto no había interpuesto el recurso de Apelación que había dicho que no procedía, volviendo a violar el derecho de defensa con dicha actuación por el juez e instancia.

PETICIONES

Por los motivos antes expuestos, su señoría, solicito respetuosamente, se sirva amparar el derecho a la defensa, al debido proceso, y se revoque la sentencia proferida, decretando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que declara la indebida notificación y dar por notificada por conducta concluyente, pues ella se encontraba notificada debidamente, con todos los requisitos legales y se tengan a los demás herederos como demandados, pues se encuentran debidamente notificados y que la renuncia de la herencia, no es una excepción por no haberse presentado como tal en la contestación de la demanda, la cual nunca realizaron ni propusieron excepciones.-

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 65 c.c. “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”

Artículo 2536 . La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la

hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.²

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma,

o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".⁴

⁴ Ibíd. Pág. 470 y 471.

Fallo 01149 de 2019 Consejo de Estado

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los requisitos especiales de procedibilidad constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. Las causales especiales de procedibilidad: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente.

ANEXOS

- 1) Poder debidamente otorgado para actuar. -
- 2) Acta sentencia
- 3) Video audiencia del artículo 372 y 373.-

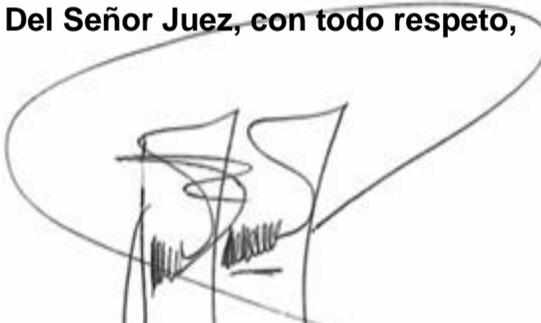
NOTIFICACIONES

Juzgado tercero de pequeñas causas múltiples de Floridablanca, las recibirá en la Carrera 10 No 4-48 Correo electrónico: j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionante LISANDRO SANCHEZ FRANCO, las recibirá en la Transversal oriental No. 94-113 torre 1 apto 901 Torres de San Esteban del Municipio de Bucaramanga. Correo: studio54@hotmail.com

El suscrito JORE ALBERTO TORRES ACOSTA, las recibiré en la Calle 34 No. 24-60 Of. 103 Ed. Coosanjoyas BUCARAMANGA, correo electrónico: jata937@hotmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,



JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
C.C. No. 91.210.937 DE: B/MANGA
T.P. No. 94.203 DEL C.S. de la J.

Señores
TIGO

REF: DERECHO DE PETICIÓN

JENIFFER ALEXANDRA TORRES LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.771.029 expedida en Bucaramanga, de acuerdo al artículo 23 la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me permito presentar Derecho de Petición con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que tengo registrado con ustedes una deuda del 29 octubre del año 2017, de un servicio de internet hogar en la ciudad de Medellín, mediante orden No. 1-2SS7YBHRQ servicio de telefonía, televisión e internet en el inmueble ubicado en la CL 45ª CRA 6C-40 (INTERIOR 9703).

SEGUNDO: Que el día 16 de marzo del 2022 realice una petición de retiro de dicha deuda ya que como lo especifique no adquirí ese servicio y menos en dicha ciudad, ya que yo resido en Bucaramanga / Santander desde hace 26 años. Dicha petición me la negaron ya que ustedes me dieron respuesta asegurando que, si había sido yo la que tomo el servicio, igualmente solicite que me sea enviado el contrato donde está mi firma y no llego. Dicha petición está registrada con el CUN 3612220000515519.

TERCERO: Que no he adquirido ningún servicio al día de hoy con ustedes, ni con ninguna empresa de internet. Fue un servicio adquirido por suplantación y requerí copia de dicho contrato para actuar al respecto ante dicha ilegalidad.

PETICIÓN

PRIMERO: Que me sea retirado dicho reporte con ustedes ya que no fui yo la que adquirí este servicio con ustedes.

SEGUNDO: Dicho reporte me está causando problemas en mi vida crediticia y al momento de adquirir servicios de préstamos. Me estoy viendo afectada por su reporte.

TERCERO: Que dicho reporte sea retirado lo pronto posible porque voy a solicitar un préstamo de vivienda y he cuidado mi vida crediticia hasta el momento.

Con todo respeto,



JENIFFER ALEXANDRA TORRES LIZARAZO
C.C. No. 1.098.771.029 DE: B/MANGA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

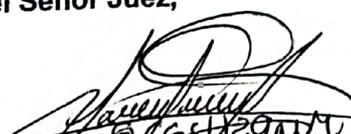


LISANDRO SANCHEZ FRANCO, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.664.129 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio, me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente **Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.210.937 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.203 otorgada por el C.S. de la J., para que presente **ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**, en contra del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA**, cuyo titular del despacho es el **Dr. JUAN DIEGO ROSERO RAMIREZ**, a fin que se establezca los errores de hecho y de derecho, cometidos dentro del presente proceso y dentro de la audiencia celebrada el día 27 de Enero de 2.022.- dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado en contra de **RUTH BENAVIDES GUZMAN** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, y en el cual fueron vinculados a petición de la parte demandada y fueron vinculados los herederos **YINNETH BENAVIDES GUZMAN**, **ELKIN ANTONIO BENAVIDEZ GUZMAN** y **MELBA BENAVIDES GUZMAN**, dentro del proceso con radicación **68276400300420190011500**,

Mi Apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, proponer recursos, formular incidentes y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Judicial a mi apoderado en los términos conferidos en el presente mandato.

Del Señor Juez,


LISANDRO SANCHEZ FRANCO
C.C. No. 8.664.129 DE: B/QUILLA

Acepto el poder,


JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
C.C. No. 91.210.937 DE: B/MANGA
T.P. No. 94.203 DEL C.S. de la J.

Notaria 2
Floridablanca 1524-5346651

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 226.12.4.1 Decreto 1009 de 2015
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Floridablanca compareció
SANCHEZ FRANCO LISANDRO
Quien exhibió la C.C. 8664129

Y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el batimiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En Floridablanca, 2022, febrero 11 de 08.


Cod. Validación:
b2418


ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

ACTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 107 DEL C.G.P.
RADICADO: 682764189003-2019-00115-00
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
682764189003**

AUDIENCIA	AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.
FECHA	19 DE AGOSTO DE 2.021
SALA	VIRTUAL
HORA DE INICIO	09:08 A.M.
RECESO	9:18 A.M.
HORA FINAL	12: 17 AM

INTERVINIENTES

DEMANDANTE:	LISANDRO SANCHEZ FRANCO
APODERADA DEMANDANTE	JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA
DEMANDADO	RUTH BENAVIDE GUZMAN Y OTROS

En la presente audiencia se agotó la etapa de conciliación, se recogió el interrogatorio e parte del señor **LISANDRO SANCHEZ FRANCO**. Sin embargo ateniendo la información suministrada por la demandada, **RUTH BENAVIDES GUZMAN**, se ejerció un control de legalidad para integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 87 del C. G.P, por lo que el luego de efectuar el análisis correspondiente dentro de la audiencia el Despacho

RESUELVE,

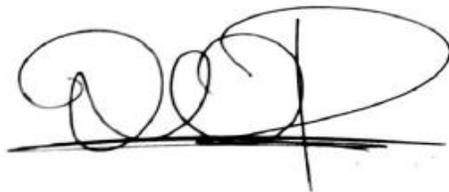
PRIMERO INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con los herederos determinados del causante **RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS (Q. E. P. D)** de nombres **MELBA ASTRID BENAVIDES GUZMAN, ELKIN ANTONIO BENAVIDES GUZMAN y GINETH BENAVIDES GUZMAN.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **RUTH BENAVIDES GUZMAN** para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de esta audiencia, suministre los datos sea dirección física o correo electrónico, donde

puedan ser notificados las personas antes mencionadas.

TERCERO: Una vez proporcione dicha información se notificará el auto que libro mandamiento de pago, respecto de la obligación que tenía el extinto **RITO ANTONIO BENAVIDES CELIS (Q. E. P. D)**, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir de la notificación de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

JUAN DIEGO ROSERO RAMÍREZ
Juez